



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Auto T – 10268

17 de septiembre de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre
de dos mil veinte (2020)

Al entrar la Corporación a estudiar esta acción de tutela, instaurada por la señora Beatriz Erenia González Patiño frente a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, representada por el Brigadier General Norberto Mujica Jaime, o quien hiciere sus veces, habiéndose vinculado, por pasiva, a la Subdirección de Talento Humano de la misma entidad y al Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín El Pedregal – COPED, a cargo, en su orden, de los(as) doctores(as) Luz Miriam Tierradentro Cachaya y Tulio Germán González Laverde, o quienes hicieren sus veces, para elaborar el respectivo proyecto de decisión, acerca de la impugnación, introducida por activa, contra la sentencia, de 4



de agosto de 2020 (fs 84 a 96, c p), dictada por el juzgado Séptimo de Familia, en Oralidad, de Medellín, se observa que en la primera instancia se omitió vincular a este asunto, a los aspirantes a ocupar en “ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, los empleos con código “2044 grado 11 ubicado en C.C. Penitenciario Medellín Pedregal “COPEP” y profesional Universitario 2044 grado 11 ubicado en la Dirección Regional Noroeste en la ciudad de Medellín”, ofertados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante su comunicado 021, de 8 de abril de 2020, así como a la señora María Teresa Benjumea, quien “ya fue nombrada..., y se posesionó en una de las dos vacantes del penal...” (f 17, c p), lo cual resulta necesario, si se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, artículo 13, debió vincularse, a esta solicitud de amparo constitucional, a los aspirantes a ocupar en “ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, los empleos con código “2044 grado 11 ubicado en C.C. Penitenciario Medellín Pedregal “COPEP” y profesional Universitario 2044 grado 11 ubicado en la Dirección Regional Noroeste en la ciudad de Medellín”, ofertados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante



su comunicado 021, de 8 de abril de 2020, así como a la señora María Teresa Benjumea, dado que, la decisión que se tome les puede afectar, puesto que, como se evidencia, desde lo vertido en la demanda, los documentos aportados con esta y la contestación que al amparo hizo la "Coordinadora [del] Grupo [de] Prospectiva del Talento Humano" del INPEC (fs 78 a 83, c p), la controversia suscitada, tuvo su génesis, en síntesis, en que, la señora Beatriz Erenia González Patiño, se postuló para ocupar una de las "2 vacantes en el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal de Medellín... en primer término [y] para las vacantes registradas en la Dirección Regional Noreste del INPEC" (fs 2 y 3, c p), pero el INPEC, inicialmente halló que no cumplía requisitos, y tras su reclamación, posteriormente, solo la consideró para una vacante en la Regional Noreste, pese a que le manifestó su preferencia por las plazas ubicadas en el establecimiento el "Pedregal", una de las cuales, ya está ocupada por la señora María Teresa Benjumea (fs 3 y 17, c p), y la asignación de la restante, "***se encuentra en revisión de las reclamaciones allegadas***, para poder publicar resultado definitivo, nos encontramos en un proceso de estudio y verificación y no hemos podido culminar de revisar el total de reclamaciones, por lo tanto se encuentra en revisión hasta tanto no se subsanen las reclamaciones de los demás participantes" (f 82, c p).



Así las cosas, a los aspirantes a ocupar en “ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, los empleos con código “2044 grado 11 ubicado en C.C. Penitenciario Medellín Pedregal “COPEP” y profesional Universitario 2044 grado 11 ubicado en la Dirección Regional Noroeste en la ciudad de Medellín”, ofertados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante su comunicado 021, de 8 de abril de 2020, y a la señora María Teresa Benjumea, se les tuvo que garantizar el derecho que les asiste de ejercer su defensa, la contradicción y aporte de las pruebas que estime procedentes, dado que la decisión que se tome lo puede afectar, cuestión en torno a la cual la honorable Corte Constitucional viene reiterando lo siguiente:

“aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:



"Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

"3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten" (Pronunciamiento reiterado, entre otros en el Auto 071A/16)"¹.

A lo anterior se suma que, la falta de integración del contradictorio, con los sujetos de derecho que ostenten legitimación, para intervenir en las acciones de tutela y que puedan resultar afectados con las determinaciones que se tomen, genera la nulidad de la

¹ Corte Constitucional. Auto 025A de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012)



actuación, como lo expresó la Máxima Gardiana de la Constitución, superioridad que, en un caso, con temperamento similar a este, claramente puntualizó:

“la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido



proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”².

Como en esta acción de tutela, no aparece que se hubiese ordenado la integración del contradictorio, por pasiva, con los aspirantes a ocupar en “ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, los empleos con código “2044 grado 11 ubicado en C.C. Penitenciario Medellín Pedregal “COPED” y profesional Universitario 2044 grado 11 ubicado en la Dirección Regional Noroeste en la ciudad de Medellín”, ofertados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante su comunicado 021, de 8 de abril de 2020, así como con la señora María Teresa Benjumea (C Política, artículo 29), ya que pueden resultar afectados, con la decisión que se otorgue, la Sala declarará la nulidad de lo actuado, en este asunto, a partir, inclusive, de la sentencia, de primera instancia, emitida en esta acción constitucional, el 4 de agosto de 2020 (fs 84 a 96, c p), quedando incólumes las pruebas practicadas, con la concurrencia de las partes (C G P, artículo 138, en relación con el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3), resolución a la cual se arribará, para preservarles su fundamental derecho del proceso debido, en

² Corte Constitucional. Auto 071A de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



orden a lo cual el mentado estrado judicial deberá rehacer la actuación indebidamente surtida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Familia,

RESUELVE

DECLÁRESE LA NULIDAD de lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, de la sentencia proferida, el cuatro (4) de agosto de 2020, por el juzgado Séptimo de Familia, en Oralidad, de Medellín.

Devuélvase el expediente a la dependencia judicial de origen, para que integre el contradictorio, por pasiva con los aspirantes a ocupar en "ENCARGO O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL", los empleos con código "2044 grado 11 ubicado en C.C. Penitenciario Medellín Pedregal "COPEP" y profesional Universitario 2044 grado 11 ubicado en la Dirección Regional Noroeste en la ciudad de Medellín", ofertados por la Dirección General del



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante su comunicado 021, de 8 de abril de 2020, y con la señora María Teresa Benjumea, garantizándoles, su fundamental derecho del proceso debido.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y entérese de la misma al a quo.

CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.**